

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-511/2024

PROMOVENTE: Partido Acción Nacional **PARTE INVOLUCRADA:** Claudia Sheinbaum

Pardo y otros

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica

Lozano Ayala

SECRETARIO: Santiago Jesús Chablé

Velázquez

COLABORÓ: Oscar Faz Garza

Ciudad de México, a 26 de septiembre del 2024¹.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

- I. Proceso electoral federal (PEF) 2023-2024
- (1) El siete de septiembre de 2023 inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - Precampaña: Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero.
 - Intercampaña: Del 19 de enero al 29 de febrero.
 - Campaña: Del uno de marzo al 29 de mayo.
 - Jornada electoral: Dos de junio².

¹ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo mención en contrario.

² Para mayores referencias puede consultarse el Calendario del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf



II. Instrucción³ del procedimiento especial sancionador (PES)

- 1. Queja⁴. El cuatro de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN)⁵ presentó una queja contra Claudia Sheinbaum Pardo (Claudia Sheinbaum) MORENA, así como a los partidos del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM), por colocación de propaganda electoral en la plaza cívica del Pueblo de San Lucas Xochimanca y la carretera Xochimilco-Tulyehualco, ambos sitios en la alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.
- (3) **2. Radicación y diligencias**⁶. El ocho de mayo, la 21 Junta Distrital registró⁷ la queja y ordenó diligencias.
- (4) **3. Medidas cautelares**⁸. El 13 de mayo, el 21 Consejo Distrital del INE en la Ciudad de México las determinó **improcedentes** dada la inexistencia de la propaganda denunciada.
- (5) **4. Admisión, emplazamiento y audiencia**⁹. El 11 de julio, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se celebró el 17 siguiente.
 - II. Regularización del PES y continuación de la instrucción
- (6) 1. Acuerdo de Sala SRE-PSD-50/2024¹⁰. El primero de agosto, esta Sala Especializada envió el expediente a la Unidad Técnica de lo

³ Conforme al Diccionario de la Real Academia Española, la instrucción se refiere al curso o desarrollo que sigue un proceso o expediente que se está formando. Véase: Real Academia Española: *Diccionario de la lengua española*, 23.º ed., [versión 23.7 en línea], disponible en: https://dle.rae.es/instrucci%C3%B3n ⁴ Visible en fojas 2 a 9 del cuaderno accesorio dos.

⁵ A través de su representante ante la 21 Junta Distrital Ejecutiva (21 Junta Distrital) del Instituto Nacional Electoral (INE) en la Ciudad de México.

⁶ Fojas 32 a 40 del cuaderno accesorio dos.

⁷ Clave JD/PE/PAN/CDMX/21/PEF/2/2024.

⁸ A47/INE/CM/CD21/13-05-24, acuerdo que no fue impugnado, fojas 49 a 61 del cuaderno accesorio dos.

⁹ Fojas 212 a 224 del cuaderno accesorio dos.

¹⁰ Fojas 2 a 10 del cuaderno accesorio uno.



Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del INE, a fin de regularizar el procedimiento.

- (7) **2. Registro, convalidación y admisión**¹¹. El seis de agosto la UTCE registró la queja¹², convalidó las actuaciones de la 21 Junta Distrital, admitió la queja y ordenó diversas diligencias.
- (8) **3. Segundo emplazamiento y audiencia**¹³. El 22 de agosto la UTCE ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que se celebró el 28 siguiente.

IV. Trámite ante la Sala Especializada

(9) 1. Recepción, revisión y turno a ponencia. Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada se revisó su integración y, el 25 de septiembre, el magistrado presidente le asignó la clave SRE-PSC-511/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y propuso el proyecto de acuerdo.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia

(10) Esta Sala Especializada es competente para resolver el PES porque se denuncia la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, en la que se promociona una candidatura federal¹⁴.

¹¹ Fojas 84 a 94 del cuaderno accesorio uno.

¹² UT/SCG/PE/PAN/JL/CDMX/1101/PEF/1492/2024.

¹³ Fojas 295 a 307 del cuaderno accesorio dos.

¹⁴ Con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo; 99, párrafo cuarto, fracción IX, y 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 164, 165, 166, fracción III, inciso h), 173, 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 470, 475 y 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); así como la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



SEGUNDA. Causales de desechamiento

- (11) El PVEM sostuvo que la queja debía desecharse, ya que no se cuenta con pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción atribuida.
- (12) Además, señaló que los hechos no constituyen infracciones electorales y que el quejoso no aportó medios de prueba suficientes para demostrar la responsabilidad del partido.
- (13) Finalmente, dijo que la carga de la prueba correspondía a la parte actora, conforme al Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- (14) Estas causales deben desestimarse ya que, por un lado, el denunciante señaló los hechos y aportó las pruebas que consideró idóneas para demostrar que se actualizaba una posible infracción electoral, cumpliendo con la carga de la prueba que le correspondía, por lo que la autoridad instructora debía dar trámite al procedimiento.
- (15) Además, la determinación de la existencia de la responsabilidad o no es una cuestión que corresponde al estudio de fondo.

TERCERA. Argumento de las partes¹⁵

(16) El PAN denunció 16:

La colocación de propaganda en equipamiento urbano vulnera los principios de legalidad y equidad, así como la imparcialidad, equidad y proporcionalidad con respecto de otras candidaturas que no comenten esta infracción.

¹⁵ En este apartado se expone una síntesis de los argumentos expuestos por las partes durante la sustanciación del procedimiento.

 $^{^{\}rm 16}$ Fojas 428 a 437 y 2 a 8 del cuaderno accesorio dos y uno, respectivamente.



- Se vulnera la equidad en la contienda y los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad, ya que se coloca propaganda en lugares prohibidos, lo que genera impactos visuales en la ciudadanía y hace desigual la contienda electoral.
- MORENA, PT y PVEM son responsables de la infracción, sin que importe el que lo hayan negado, ya que estaba obligados a vigilar la conducta de su candidata y la colocación de propaganda. Además, los deslindes son inoportunos e ineficaces.
- (17) Claudia Sheinbaum argumentó que no tenía responsabilidad directa sobre la creación, diseño y colocación de propaganda. No participó en estos hechos. Además, que los partidos son los responsables de la colocación de propaganda de sus candidaturas¹⁷.
- (18) Circe Camacho¹⁸ negó haber colocado la propaganda y objetó el valor de las pruebas¹⁹.
- (19) MORENA sostuvo que las pruebas son insuficientes para demostrar la colocación de la propaganda por parte de Claudia Sheinbaum o MORENA, por lo que no se acredita la responsabilidad de estas personas²⁰.

(20) El PVEM argumentó²¹:

 No se vulneran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda, ya que la propaganda no causó beneficio alguno a Claudia Sheinbaum.

¹⁷ Fojas 418 a 422 del cuaderno accesorio dos.

¹⁸ Entonces candidata a alcaldesa de Xochimilco por la candidatura común "Seguimos haciendo historia" en la Ciudad de México (PT, PVEM y Morena).

¹⁹ Fojas 439 a 444 del cuaderno accesorio dos.

²⁰ Fojas 450 a 463 del cuaderno accesorio dos.

²¹ Fojas 464 a 476 del cuaderno accesorio dos.



No se actualiza la infracción, pues la propaganda se trata de hechos ajenos al partido, ya que éste no solicitó su colocación. No se le puede atribuir la falta al deber de cuidado, pues esta solo aplica para las expresiones de las candidaturas.

CUARTA. Pruebas y hechos acreditados²²

- (21) Circe Camacho objetó el valor probatorio de las fotografías usadas como pruebas, ya que, consideró, no comprueban la existencia de la infracción, pues son documentales privadas sin valor pleno que no demuestran que los hechos hayan sucedido en Xochimilco.
- (22) Esto es **ineficaz**, ya que las supuestas fotografías presentadas por el PAN son, en realidad, un acta circunstanciada, por lo que la denunciada parte de una premisa incorrecta y su argumentación resulta inatendible.
- (23) Las pruebas que existen en el expediente sirven para acreditar lo siguiente:

-

²² **Reglas de valoración:** Las pruebas documentales públicas ostentan pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la LEGIPE. En relación con las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de estas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la LEGIPE, así como la jurisprudencia 4/2014 de título "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN'. Asimismo, son aplicables los criterios siguientes: tesis relevante XLIII/2024, emitida por la Sala Superior de este tribunal electoral, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SUS VERTIENTES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR."; tesis P. VII/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL", con número de registro digital 2018965; y tesis P./J. 43/2014 (10a.), de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES', con registro digital 2006590, emitida por el mismo órgano; así como la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA", con registro digital 2006091.



- (24) **1. La existencia de la propaganda**. De las actas circunstanciadas ofrecidas por el PAN²³ se aprecia la existencia de **26 lonas**, cuyo contenido será analizado más adelante, a fin de evitar repeticiones²⁴.
- (25) **2. La calidad de las partes involucradas.** Es un hecho notorio que Claudia Sheinbaum era candidata a la Presidencia de la República al momento de los hechos²⁵.
- (26) 3. La contratación para la colocación de la propaganda. Claudia Sheinbaum, Circe Camacho, MORENA, el PT y el PVEM negaron contratar u ordenar la colocación de la propaganda²⁶. Además, la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) del INE indicó que no se reportó el gasto en la contabilidad de la entonces candidata presidencial²⁷.
- (27) Por su parte, las autoridades de la alcaldía no otorgaron permisos para la colocación de la propaganda denunciada²⁸.

²³ Actas INE/OE/21JD/CIRC/01/2024 e INE/OE/21JD/CIRC/02/2024.

²⁴ Fojas 13 a 16 y 17 a 20 del cuaderno accesorio dos, las cuales constituyen pruebas documentales públicas al haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones y gozan de pleno valor y eficacia probatoria. Sin que afecte a esta conclusión el que las partes denunciadas hayan negado la existencia de los hechos, pues no se confronta de manera directa el contenido de estas dos actas, ni se objeta su valor o eficacia probatoria, sino que solo refieren, de manera genérica, que no existe pruebas que demuestren la existencia de la infracción. Ahora bien, la existencia del acta INE/OE/21JD/CIRC/11/2024 de nueve de mayo, en la que no se aprecia alguna de las lonas denunciadas no afecta el valor probatorio de las actas ofrecidas por el PAN, pues estas se elaboraron en fecha previa (19 y 25 de abril). Así, el contenido del acta de nueve de mayo no contraria el contenido de aquellas ofrecidas por el partido denunciante en su escrito inicial.

²⁵ Véase https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/3/1 Sirve de apoyo la tesis I.3o.C.450 C (10a.), de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.", con registro: 2023779.

²⁶ Desahogos de información del MORENA, PT, PVEM, Claudia Sheinbaum y Circe Camacho, los cuales constituyen pruebas documentales privadas a las que, por regla general, solo les corresponde un valor indiciario, pero que, en el caso, derivado de su valoración conjunta y la falta de prueba en contrario, se les otorga pleno valor y eficacia probatoria, fojas 83 a 85, 90 al 92, 97 a 100, 114 a 117 y 439 a 444, respectivamente, del cuaderno accesorio dos.

²⁷ Oficio INE/UTF/DA/24719/2024, la cual, al ser expedida por autoridad en ejercicio de sus funciones, constituye prueba documental pública, con pleno valor y eficacia probatoria, dado que no fue impugnada y en tanto no existe prueba en contrario, fojas 130 a 133 de cuaderno accesorio dos.

²⁸ Oficio XOCH13-DGJ/1645/2024 signado por el director de Asuntos Jurídicos y de Gobierno en la Alcaldía Xochimilco, fojas 210 a 211 del cuaderno accesorio dos.



QUINTA. Estudio del caso

A. Cuestión por resolver²⁹

- (28) A partir de los argumentos del denunciante esta Sala Especializada debe contestar:
 - ¿MORENA, PVEM y PT son responsables por la colocación de propaganda en equipamiento urbano?
 - ¿Claudia Sheinbaum y Circe Camacho vulneraron la norma electoral por la colocación de propaganda en equipamiento urbano?
 - ¿Claudia Sheinbaum, Circe Camacho y los partidos denunciados vulneraron el principio de equidad en la contienda?³⁰
- (29) No se pasa por alto que en el emplazamiento se mencionó el posible fraude a la ley, así como la vulneración a los principios de legalidad, y objetividad; sin embargo, esta Sala Especializada concluye que dichas conductas no están tipificadas como infracciones electorales.
- (30) Respecto a la transgresión al principio de imparcialidad, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que los partidos políticos no son sujetos activos de dicha infracción³¹. Esto aplica también para las personas candidatas; esto porque el artículo 134, párrafo 7, de la Constitución

²⁹ A partir de los hechos acreditados se verificará si los mismos se ajustan la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.

³⁰ Para ello se corroborará qué hechos están acreditados y si los mismos se ajustan a la comisión de una posible infracción; esto, a partir del estudio de los elementos que componen los ilícitos previstos en las normas electorales y las líneas jurisprudenciales de este tribunal electoral. En caso de actualizarse una infracción, se procederá conforme a las atribuciones de este órgano jurisdiccional; esto es, calificar e individualizar la sanción o comunicar la decisión a las autoridades competentes, según sea el caso.

³¹ SRE-PSC-10/2024, confirmado por el SUP-REP-75/2024.



Política refiere que son las personas del servicio público quienes tienen el deber de salvaguardarlo.

(31) Por tales motivos solo será motivo de estudio la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda.

B. Análisis de las infracciones

1. Vulneración a la normativa electoral por la colocación en equipamiento urbano

¿Qué es el equipamiento urbano?

- (32) El equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto³².
- (33) En similar tenor, la legislación de la Ciudad de México indica que el equipamiento urbano es el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario urbano, destinados a prestar a la población servicios públicos, de administración pública, de educación y cultura; de comercio, de salud y asistencia; de deporte y de recreación, de traslado y de transporte y otros, para satisfacer sus necesidades y su bienestar³³.

¿Cuándo se comete la infracción?

³² Véase el artículo 3, fracción XVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano.

³³ Véase artículo 3, fracción IX, de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.



- (34) La LEGIPE en su artículo 250, párrafo 1, inciso a), prohíbe colgar propaganda en elementos de equipamiento urbano.
- (35) Al respecto, la Superioridad ha establecido que la finalidad de restringir la posibilidad de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano consiste en:
 - Evitar que los instrumentos que conforman esos diversos sistemas o conjuntos de actividades públicas y servicios se utilicen para fines distintos a los que están destinados.
 - Impedir que se alteren las características del equipamiento al grado que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para los ciudadanos.
 - Prevenir la probable perturbación del orden y la convivencia entre las fuerzas políticas contendientes por la colocación de propaganda en esos lugares públicos³⁴.
- (36) La Sala Superior ha sostenido que no siempre que se coloque propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano resulta ilegal; pues existe la posibilidad jurídica que se establezca una función comercial, siempre que la publicidad no genere contaminación visual o ambiental; no altere la naturaleza de los bienes destinados a la prestación del servicio público u obstaculice la visibilidad de los señalamientos³⁵.

¿La propaganda denunciada tiene carácter electoral?

³⁴ SUP-REP-678/2022.

³⁵ SUP-REP-178/2018 y SUP-REP-271/2018.



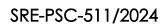
- (37) En primer lugar, esta Sala Especializada necesita determinar la naturaleza de las lonas colocadas.
- (38) Con la guía de Sala Superior sabemos que la propaganda política tiene como propósito divulgar contenidos de carácter ideológico, a fin de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o a estimular determinadas conductas políticas³⁶.
- (39) Por su parte, la propaganda electoral se caracteriza por hacer llamados explícitos al voto o a través de equivalentes funcionales, por alentar o desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular, a través de la presentación de propuestas, posicionamientos u opiniones respecto diversos temas³⁷.
- (40) Así, la finalidad de la propaganda electoral es la de presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantener informada a la ciudadanía respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones³⁸.
- (41) Ahora bien, de las actas circunstanciadas ofrecidas por el PAN, se observa:

INE/OE/21JD/CIRC/01/2024

³⁶ Véanse los SUP-RAP-115/2007, SUP-RAP-198/2009, SUP-RAP-220/2009 y acumulados, y SUP-RAP-201/2009 y acumulados.

³⁷ SUP-REP-526/2024 y acumulado.

³⁸ Ídem.









Fotografía 2



Fotografía 3





Fotografía 5





Plaza civica del pueblo de San Lucas Xochimanca ubicada en la calle Guadalupe I. Ramírez, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Fotografía 1, 2 y 3. En estas imágenes se observan que, en un postes de la red eléctrica, al parecer de concreto, un poste de alumbrado público, al parecer de acero y un poste de telefonía, al parecer de acero están colocadas 17 lonas de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros, de fondo blanco, dos imágenes fotográficas en la parte superior central, contiene el logotipo del partido "MORENA" en la primera linea, en la siguiente línea con letras en color negro "La esperanza de México"; en la siguiente linea los logotipos del partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México; en la siguiente con letras de color negro "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo femenino con blusa blanca, cabello negro, sonriente, además de un paisaje; en la parte derecha, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo femenino con blusa rosa, cabello rubio, sonriente en la parte inferior centrado, la leyenda en letras color blanco y fondo rojo "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO" en la parte inferior izquierdo con tipografía en color rojo "CLAUDIA" en la siguiente linea con tipografía en color rojo "SHEINBAUM" en la siguiente linea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente linea con tipografía en color negro "CANDIDATA"; en la parte inferior centrado con tipografía en color negro "PRESIDENTA" en la siguiente linea con tipografía en color rojo "CIRCE" en la siguiente linea con tipografía en color rojo "CANDIDATA" en la siguiente linea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente linea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente linea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente linea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente linea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente linea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente linea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la sigui

Plaza cívica del pueblo de San Lucas Xochimanca ubicada en la calle Guadalupe I. Ramírez, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Fotografía 4. En esta imagen se observa en dos postes de alumbrado público, al parecer de acero, están colocadas 4 lonas de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros, de fondo un paisaje, dos imágenes fotográficas en la parte superior central, contiene el logotipo del partido "MORENA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color negro "La esperanza de México"; en la siguiente línea los logotipos del partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México; en la siguiente con letras de color negro "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo femenino con blusa blanca, cabello negro, sonriente, además de un paisaje; en la parte derecha, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo femenino con blusa rosa, cabello rubio, sonriente en la parte inferior centrado, la leyenda en letras color blanco y fondo rojo "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO" en la parte inferior izquierdo con tipografía en color rojo "CLAUDIA" en la siguiente línea con tipografía en color rojo "SHEINBAUM" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "Candidata a Presidencia Coalición" en la siguiente línea con tipografía en color negro "Sigamos Haciendo Historia"; en la parte inferior derecho con tipografía en color rojo "CIRCE" en la siguiente línea con tipografía en color rojo "CAMACHO" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea

Plaza cívica del pueblo de San Lucas Xochimanca ubicada en la calle Guadalupe I. Ramírez, alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Fotografía 5. En esta imagen se observa una lona de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros, de fondo un paisaje, dos imágenes fotográficas en la parte superior central, contiene el logotipo del partido "MORENA" en la primera línea, en la siguiente línea con letras en color negro "La esperanza de México"; en la siguiente línea los logotipos del partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México; en la siguiente con letras de color negro "SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO" en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo femenino con blusa blanca, cabello negro, sonriente, además de un paisaje; en la parte derecha, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo femenino con blusa rosa, cabello rubio, sonriente en la parte inferior centrado, la leyenda en letras color blanco y fondo rojo "HONESTIDAD, ESPERANZA Y AMOR AL PUEBLO" en la parte inferior izquierdo con tipografía en color rojo "CLAUDIA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "Sigamos Haciendo Historia"; en la parte inferior centrado con tipografía en color negro "2 DE JUNIO" en la siguiente línea con tipografía en color rojo "CIRCE" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "CANDIDATA" en la siguiente línea con tipografía en color n

INE/OE/21JD/CIRC/02/2024





Fotografía 2



Fotografía 3



Fotografía 4





Fotografía 5



Carrele à Xochimilco-Tulyehualco a partir de la Planta de Tratamiento Residuales "Bosque de Nativitas", alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Fotografía II. En esta imagen, se observó que, en un poste de alumbrado público, al parecer de acero y un árbol está colocada una lona de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros, de fondo blanco, una imagen fotografía abarcando en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo femenino con blusa blanca, cabello negro soniciente; en la parte centrado con tipografía en color negro "2 DE JUNIO" en la siguiente línea con tipografía en color rojo "CLAUDIA" en la siguiente línea con tipografía en color rojo "SHEINBAUM" en la siguiente línea con tipografía en color negro "PRESIDENTA" en la parte inferior centrado, la leyenda en letras color blanco "HONESTIDAD, RESULTADO" en siguiente línea la leyenda en letras color blanco y fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" en la siguiente línea con tipografía en color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"; en la siguiente línea el logotipo del partido "MORENA", "Partido del Trabajo" y el "Partido Verde Ecologista de México".

SRE-PSC-511/2024



1

Carretera Xochimilco-Tulyehualco a partir de la Planta de Tratamiento Residuales "Bosque de Nativitas", alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Fotografía 2. En esta imagen, se observó que, en postes de alumbrado público, al parecer de acero y en árboles están colocadas cuatro lonas de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centimetros, de fondo blanco, una imagen fotográfica abarcando en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo femenino con blusa blanca, cabello negro, sonriente; en la parte centrado con tipografía en color negro "2 DE JUNIO" en la siguiente línea con tipografía en color rojo "CLAUDIA" en la siguiente línea con tipografía en color rojo "CLAUDIA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "PRESIDENTA" en la parte inferior centrado, la leyenda en letras color blanco "HONESTIDAD, RESULTADO" en siguiente línea la leyenda en letras color blanco y fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" en la siguiente línea con tipografía en color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"; en la siguiente línea el logotipo del partido "MORENA", "Partido del Trabajo" y el "Partido Verde Ecologista de México".

Cametera Xochimilco-Tulyehualco a partir de la Planta de Tratamiento Residuales "Bosque de Nativitas", alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Fotografía 3. En esta imagen, se observó que, en un poste de señalamiento, al parecer de acero y un árbol está colocada una lona de apreximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros, de fondo blanco, una imagen fotográfica abarcando en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo femenino con blusa blanca, cabello regista por ente en la parte centrado con tipografía en color negro "2 DE JUNIO" en la siguiente línea con tipografía en color blanca y fondo rojo "VOTA", en la siguiente línea con tipografía en color rojo "CLAUDIA" en la siguiente línea con tipografía en color negro "PRESIDENTA" en la parte inferior centrado, la leyenda en letras color blanco UONESTIDAD, RESULTADO" en siguiente línea la leyenda en letras color blanco y fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" en la siguiente línea con tipografía en color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"; en la siguiente línea el logotipo del partido "MORENA", "Partido del Trabajo" y el "Partido Verde Ecologista de México".

Carretera Xochimilco-Tulyehualco a partir de la Planta de Tratamiento Residuales "Bosque de Nativitas", alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.

Fotografía 3. En esta imagen, se observó que, en dos postes de alumbrado público, al parecer de acero y en dos árboles están colocadas una lona de aproximadamente de largo un metro con cincuenta centímetros y de alto ochenta centímetros, de fondo blanco, una imagen fotográfica abarcando en la parte izquierda, a manera de fondo, una imagen de una persona de sexo femenino con blusa blanca, cabello negro, sonriente; en la parte centrado con tipografía en color negro "2 DE JUNIO" en la siguiente línea con tipografía en color rojo "CLAUDIA" en la siguiente línea con tipografía en color rojo "SHEINBAUM" en la siguiente línea con tipografía en color negro "PRESIDENTA" en la parte inferior centrado, la leyenda en letras color blanco "HONESTIDAD, RESULTADO" en siguiente línea la leyenda en letras color blanco y fondo rojo "AMOR AL PUEBLO" en la siguiente línea con tipografía en color negro "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA"; en la siguiente línea el logotipo del partido "MORENA", "Partido del Trabajo" y el "Partido Verde Ecologista de México".

- (42) Como se aprecia, en la primera acta circunstanciada se certificaron 22 lonas, mientras que en la segunda sólo cuatro, para un total de 26 lonas en las que aparecen:
 - Los logotipos de MORENA, PVEM y PT, así como el nombre de la coalición "Sigamos Haciendo Historia".
 - Las leyendas "Claudia Sheinbaum" "PRESIDENTA" "CANDIDATA",
 "2 DE JUNIO" "VOTA".
 - Los rostros de dos mujeres, uno de ellos, el de Claudia Sheinbaum.



- (43) Así, es posible advertir que en las lonas aparece el rostro, nombre y cargo al que contendía Claudia Sheinbaum, así como los logos de los partidos postulantes, por lo que es válido concluir que su finalidad es la de presentar y promover su candidatura presidencial.
- (44) Por tanto, esta Sala Especializada puede válidamente concluir que estamos ante propaganda electoral.

¿Se colocaron las lonas en elementos de equipamiento urbano?

- (45) **Sí**, pues en su narrativa, las personas certificadoras apuntaron que las lonas se habían colocado en postes de alumbrado público y telefonía, así como en cables de la red eléctrica.
- (46) Por lo anterior, esta Sala Especializada estima que los postes se usaron para fines distintos a los que están destinados, por tanto, se actualiza la vulneración a la prohibición contenida en el artículo 250 párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE.

¿Los partidos políticos que integran la coalición "Sigamos Haciendo Historia" tienen responsabilidad?

- (47) MORENA, PT y PVEM negaron la colocación de las lonas, incluso presentaron sus respectivos deslindes³⁹. Así, para poder contestar cabalmente a esta pregunta es necesario analizar si estos escritos se traducen en acciones eficaces, idóneas y razonables.
- (48) Para que un deslinde sea oportuno debe satisfacer las condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad. En caso de no cumplir con estos requisitos se debe fincar la responsabilidad

³⁹ Fojas 83 a 85, 90 a 92 y 97 a 100, del cuaderno accesorio dos, respectivamente.



correspondiente a la persona o ente que se benefició del actuar de quien comete la infracción⁴⁰.

(49) A partir de esta guía, se analizan dichos actos a partir del siguiente ejercicio:

Parte	Elemento de deslinde					
involucrad a	Eficaz	Idóneo	Jurídico	Oportuno	Razonable	
MORENA	Se cumple, ya que el retiro de la propaganda se dio antes	Se cumple porque el escrito es adecuado para	Se cumple porque presentó ante la Junta	No se cumple ya que los partidos conocieron de la colocación de las lonas	Se cumple porque el denunciado, derivado de la imposibilidad	
PT	de que la autoridad instructora pudiera siquiera	poner al tanto a la autoridad instructora.	quien era la autoridad al momento facultada	desde el 13 de mayo, fecha en que se le notificó la medida cautelar ⁴¹ ; sin	de certificar las lonas por la autoridad instructora, hizo lo que,	
PVEM	certificar la existencia de la propaganda denunciada.		para investigar posibles infracciones a la normativa electoral.	embargo, el deslinde se presentó hasta el 20 y 21 de mayo, esto es 7 y 8 días posteriores a que tuvieron conocimiento de los hechos.	consideró, estaba a su alcance para evitar la determinación de la autoría del hecho en su contra.	

(50) Así, esta Sala Especializada concluye que los deslindes de MORENA, PT y PVEM no satisfacen el requisito de oportunidad, de ahí que puede atribuírseles responsabilidad en el presente caso, pues tuvieron conocimiento de la posible colocación de la propaganda desde el 13 de mayo, pero presentaron sus deslindes hasta el 20 y 21 de mayo, solo hasta que les fue requerida información por la autoridad instructora⁴².

⁴⁰ Véase la jurisprudencia 17/2010 de título "*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*".

⁴¹ Véase la notificación en las fojas 63, 64 y 65, respectivamente del cuaderno accesorio dos.

⁴² Véase fojas 74 a 82, 86 a 89 y 93 a 96 del cuaderno accesorio dos.



- (51) Por lo cual, al no haberse desvirtuado su participación en la colocación indebida de la propaganda, se considera que los partidos políticos MORENA, PT y PVEM son responsables directos por la vulneración a lo dispuesto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la LEGIPE⁴³.
- (52) Esto es así, ya que, como lo ha señalado Sala Superior en un proceso electoral federal, en específico, en la etapa de campaña, son los partidos políticos (a nivel estatal y municipal) los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura⁴⁴.
- Por lo tanto, es existente la responsabilidad directa de MORENA, PVEM y PT respecto de la colocación de propaganda en equipamiento urbano.
 ¿Claudia Sheinbaum y Circe Camacho son responsables por la colocación de la propaganda?
- (54) Recordemos que, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, las entonces candidatas presidencial y local señalaron que no colocaron la publicidad denunciada.
- (55) Adicionalmente, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Claudia Sheinbaum o Circe Camacho por la colocación.
- (56) En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fueron ellas quienes solicitaron o

⁴³ Véase el SRE-PSD-63/2021, confirmado mediante el SUP-REP-317/2021.

⁴⁴ Véase el SUP-REP-686/2018.



fijaron la propaganda, esta Sala Especializada considera que no se les puede atribuir responsabilidad directa respecto de la colocación⁴⁵.

- (57) Sobre todo que, como se dijo, la multiplicidad de actividades que realizan las candidaturas impide la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque la propaganda electoral que pudiera beneficiarles⁴⁶, por lo que esa responsabilidad se traslada a los partidos políticos postulantes.
- (58) Por lo anterior, es **inexistente** la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano **atribuida a Claudia Sheinbaum** y **Circe Camacho**.
 - 2. Vulneración al principio de equidad en la contienda

¿En qué consiste el principio de equidad en la contienda electoral?

- (59) El principio de **equidad** en la contienda electoral es un principio rector del sistema democrático para asegurar que la competencia entre quienes participan en los comicios se realice en condiciones de justicia e igualdad, impidiendo ventajas o influencias indebidas sobre el electorado⁴⁷.
- (60) Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda fuera de las etapas y plazos expresamente previstos en la ley:

⁴⁵ Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSD-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021, SRE-PSD-75/2021 y, más recientemente, en el SRE-PSD-10/2024.

⁴⁶ Véase el SUP-REP-686/2018.

⁴⁷ Véanse el SRE-PSC-1/2024, confirmado mediante el SUP-REP-13/2024, así como el SRE-PSC-118/2024



- La distribución equitativa del financiamiento de los partidos políticos nacionales para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
- El señalamiento de las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de su militancia y simpatizantes.
- El acceso de éstos, en condiciones de equidad, a los medios de comunicación en radio y televisión, siendo el INE la autoridad que administra los tiempos para su utilización⁴⁸, dispone la limitación temporal de los periodos de precampaña y campaña, así como la prohibición de difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales, salvo las excepciones contempladas en la propia normativa constitucional.
- (61) La igualdad de oportunidades en el acceso a las competencias electorales es un presupuesto y fundamento de las elecciones libres y justas impidiendo, por ejemplo, que algunos de los competidores electorales obtengan ventajas indebidas como consecuencia de las posibles situaciones de dominio (políticas, sociales o económicas) en las que pudieran encontrarse.
- (62) El propósito es generar conciencia en el pleno respeto a los valores democráticos y hacer corresponsables a los partidos políticos en la realización del proceso electoral; es decir, les impone un ejercicio de

⁴⁸ Artículo 41, Base III, apartado B, de la constitución federal.



autocontención constante, que les mantenga al margen de cualquier injerencia y con ello se logre el voto libre de la ciudadanía.

¿MORENA, PT y PVEM vulneraron el principio de equidad en la contienda electoral?

- (63) Esta Sala Especializada determinó que la colocación de propaganda electoral se dio en equipamiento urbano, en contravención a la normativa electoral.
- (64) Con ello, los partidos denunciados se posicionaron ante la ciudadanía de manera indebida, por lo que obtuvieron un beneficio inequitativo frente a las demás opciones políticas, pues, al utilizar indebidamente el equipamiento urbano para la colocación de propaganda electoral, publicitaron su opción política de manera diferenciada e inequitativa frente a las demás fuerzas electorales que, respetando la normativa electoral, tuvieron menos espacios para la difusión de su propaganda.
- (65) Así, el trato igualitario que debe darse a quienes participan en una elección se vio vulnerado por los partidos denunciados.
- (66) Por lo anterior, se declara la existencia de la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuido a MORENA, PT y PVEM.

SEXTA. Calificación de la falta e individualización de la sanción

(67) Una vez que se acreditó y demostró la responsabilidad de MORENA, PVEM y PT por la colocación de 26 lonas consideradas propaganda electoral en equipamiento urbano, así como la vulneración al principio de equidad en la contienda debemos determinar la calificación de la falta y la sanción correspondiente.



- (68) Por lo tanto, debemos determinar la sanción que corresponda⁴⁹.
- (69) Para esto, se debe considerar el cómo, cuándo y dónde (circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
- (70) MORENA, PVEM y PT son responsables por la colocación de propaganda electoral en el equipamiento urbano señalado en la sentencia, lo que implicó la vulneración al principio de equidad en la contienda (cómo).
- (71) La propaganda denunciada fue certificada el 19 de abril (cuándo), en la plaza cívica del Pueblo San Luis Xochimanca de la Alcaldía Xochimilco y la carretera Xochimilco-Tulyehualco (dónde).
- (72) Se acreditaron dos faltas: la vulneración a la normativa electoral por la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad en la contienda.
- (73) Los bienes jurídicos tutelados son el uso adecuado del equipamiento urbano y el principio de equidad en la contienda.
- (74) MORENA, PVEM y PT **no tuvieron intención** respecto de la colocación de la propaganda y la vulneración a la equidad, pero si una responsabilidad por la misma.
- (75) No se advierte que la infracción haya generado un beneficio económico para las partes involucradas. Sin embargo, sí representó un beneficio a partir de la exposición de la candidatura y de los partidos.
- (76) Sólo por lo que respecta a la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, MORENA, PVEM y el PT son reincidentes, ya que

⁴⁹ Artículo 458, párrafo 5, de la LEGIPE.



en los SRE-PSD-63/2021, SRE-PSD-20/2022 y SRE-PSD-75/2021 esta Sala Especializada les sancionó por su responsabilidad directa en la colocación de propaganda en equipamiento urbano.

- (77) Para llegar a esta determinación, es necesario analizar si las sentencias mencionadas pueden o no ser consideradas como precedentes para configurar la reincidencia.
- (78) La Sala Superior ha sostenido que lo relevante para determinar que se actualiza tal agravante es que: a) exista una reiteración de una infracción cometida previamente; b) se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma; y c) la resolución o sentencia previa ya esté firme.
- (79) En ese sentido, se procede a analizar dichos requisitos:

Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010						
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.				
SRE-PSD-63/2021: En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano de un candidato federal postulado por la coalición de MORENA, PVEM y PT en una zona de monumentos en Puebla La denuncia se presentó el 30 de abril de 2021.	Se acreditó que MORENA, PVEM y el PT en ambos casos, incumplieron las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	SUP-REP-317/2021. La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 28 de julio de 2021.				
SRE-PSD-20/2022: En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano, la cual no contaba no contar		SUP-REP-678/2022. La Sala Superior confirmó la sentencia referida el 19 de octubre de 2022.				



Elementos contenidos en la jurisprudencia 41/2010						
1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción.	2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado.	3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.				
con el símbolo internacional de reciclaje de un candidato federal postulado por la coalición de MORENA, PVEM y PT en postes en el estado de México.						
La primera denuncia se presentó el 21 de mayo de 2021.						
SRE-PSD-75/2021: En el proceso electoral federal 2020-2021 se colocó propaganda en equipamiento urbano, de un candidato federal postulado por el PVEM.	Se acreditó que PVEM incumplió las reglas electorales por la colocación de propaganda en equipamiento urbano.	No fue impugnado				
La denuncia se presentó el 29 de julio de 2021.						

- (80) Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de los partidos políticos como **graves ordinarias**.
- (81) Individualización de la sanción: Para determinar la sanción que corresponde resulta aplicable la jurisprudencia 157/2005 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. DEBE SER CONGRUENTE CON EL GRADO DE CULPABILIDAD ATRIBUIDO AL INCULPADO, PUDIENDO EL JUZGADOR ACREDITAR DICHO EXTREMO A TRAVÉS DE CUALQUIER MÉTODO QUE RESULTE IDÓNEO PARA ELLO".
- (82) A partir de esto, una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.



- (83) Conforme al artículo 456, inciso a), fracción II, de la LEGIPE⁵⁰, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a MORENA, PVEM y PT por 150 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁵¹, equivalentes a \$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
- (84) Sin embargo, debido a su reincidencia⁵² se impone una multa de **200 UMAS** equivalente a **\$21,714.00** (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
- (85) Ahora bien, por lo que hace a la vulneración al principio de equidad en la contienda se impone a MORENA, PT y PVEM una multa de 100 UMAS (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁵³, equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.).
- (86) Lo anterior, sin perder de vista lo establecido en la tesis XXV/2002 de rubro "COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE", la cual refiere que las sanciones deberán atender y considerar su grado de responsabilidad de cada partido, atendiendo a circunstancias y condiciones en lo particular, tal es el caso de su capacidad económica y reincidencia.

⁵⁰ Al tratarse de una vulneración a las reglas de propaganda electoral.

⁵¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁵² De conformidad con el artículo 456, numeral 1, inciso a, fracción II de la LEGIPE.

⁵³ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



(87) La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la colocación de propaganda en equipamiento urbano), especialmente el uso debido de los bienes de uso público (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de los partidos, así como la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

¿Cuál es la capacidad económica de las partes involucradas?

- (88) Al individualizar la sanción, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del partido sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio del derecho de la parte denunciada de aportar pruebas.
- (89) Es un hecho público⁵⁴ que el monto del financiamiento público que recibieron los partidos políticos denunciados para sus actividades ordinarias en el mes de septiembre de 2024 fue⁵⁵:
 - MORENA de \$156,284,265.75 (ciento cincuenta y seis millones doscientos ochenta y cuatro mil doscientos sesenta y cinco pesos 75/100 m.n.).
 - PVEM de \$45,999,235.56 (cuarenta y cinco millones novecientos noventa y nueve mil doscientos treinta y cinco pesos 56/100 m.n.).

Ver https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1. Sirve de apoyo la tesis 1.3o.C.450 C (10a.), de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO.", con registro: 2023779.

⁵⁵ Para el cálculo de las multas se toma como base el monto tras aplicar las deducciones que realiza el INE, derivado del cobro de multas y sanciones.



- PT para sus actividades ordinarias en el mes de mayo de 2024 fue de \$36,165,084.67 (treinta y seis millones ciento sesenta y cinco mil ochenta y cuatro pesos 67/100 m.n.).
- (90) Así, los montos de las multas impuestas relacionadas con la **colocación** de la propaganda electoral en equipamiento urbano equivalen a 0.01% del financiamiento de MORENA, 0.04% del financiamiento de PVEM y 0.06% del financiamiento de PT.
- (91) Por lo que hace las multas impuestas relacionadas con la vulneración al principio de equidad en la contienda equivalen a 0.006% del financiamiento de MORENA, 0.02% del financiamiento de PVEM y 0.03% del financiamiento de PT.
- (92) A partir de este ejercicio, esta Sala Especializada considera que las multas son proporcionales porque los partidos pueden pagarlas sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

¿Cómo se deben pagar las multas?

- (93) Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dichos partidos políticos la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁵⁶.
- (94) Para una mayor difusión, la presente sentencia deberá publicarse en el "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas

⁵⁶ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la LEGIPE.



sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores" de la página de internet de esta Sala Especializada.

(95) Por todo lo razonado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo ya Circe Camacho Bastida.

SEGUNDO. Son existentes las infracciones de colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano y la vulneración al principio de equidad atribuidas a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo.

TERCERO. Se impone a MORENA, Partido Verde Ecologista de México y al Partido del Trabajo las **multas indicadas** en el fallo.

CUARTO. Se vincula a las Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para el pago de las multas impuestas, en los términos expuestos en este fallo.

QUINTO. Se ordena realizar las inscripciones que corresponden en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] de esta Sala Especializada, conforme a lo señalado en esta determinación.

Notifiquese, en términos de la normativa aplicable.

Así lo acordaron, por **unanimidad de votos**, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder





Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.